



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO

LEY 600 DE 2000

Calle 16 N° 7 - 39 Piso 3° - Edificio Convida Bogotá D. C.

Correo electrónico: notifioit@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad y fecha : Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veinte (2020)
Radicación 1 : 110013104056-2020-00065
Radicación 2 : 110013104056-2020-00066
Motivo : Acción de tutela
Instancia : Primera
Accionante 1 : Yuli Paola Pachón Ramírez
Accionante 2 : Andrés Sebastián Rivera Rodríguez
Accionadas : Ministerio de Relaciones Exteriores - Consulado de Colombia en Lima - Embajada de Colombia en Perú

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver las acumuladas acciones de tutelas interpuestas por **Yuli Paola Pachón Ramírez¹** y **Andrés Sebastián Rivera Rodríguez²** contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, Consulado de Colombia en Lima y Embajada de Colombia en Perú, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la salud, libre locomoción, igualdad, vida digna y mínimo vital.

2. HECHOS

La accionante **Yuli Paola Pachón Ramírez** indica que es estudiante de séptimo (7) semestre de negocios internacionales de la Universidad Politécnico Gran Colombiano y se encontraba viajando por algunos países de Sur América, ingresó a Lima - Perú el 6 de marzo del año en curso, pero en atención al covid-19, el viaje se suspendió, desde el 13 de marzo de 2020, así que quiere regresar a Colombia³.

El accionante **Andrés Sebastián Rivera Rodríguez** manifiesta que se encuentra en Lima - Perú, debido a que desde el 1 de marzo del presente año inició el programa de especialización Master de Cuisine en el Instituto Le Cordon Bleu, que finalizaba el 16 de junio de este mismo año; sin embargo el 16 de marzo se suspendieron las clases, luego que el Gobierno Peruano decretara el Estado de Emergencia.

Refiere que compró tiquete aéreo de regreso a Bogotá para el 1 de abril de 2020 en Avianca, vuelo AV52, código de reserva O3LJMS, pero los vuelos fueron restringidos. Y, afirma que los recursos se le están agotando, se encuentra hospedado en una habitación de Airbnb y su deseo es estar en Colombia con su familia⁴.

3. PRETENSIONES

En razón de los anteriores hechos, los accionantes solicitaron se conceda el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, libre locomoción, igualdad, vida digna y mínimo vital y se ordene a las accionadas que los incluyan en un vuelo humanitario para ser retornados a Colombia.

¹ Identificada con C.C. No 1.019.019.884 de Bogotá, Pasaporte No AS323745. Celular 3115656637. Teléfono Perú 916545740. Correo electrónico paolapachon1234567@gmail.com.

² Identificado con C.C. No 1.126.787.490, Pasaporte No AO356558. Teléfono Perú +51954358871. Correo electrónico as.riv88@gmail.com.

³ Archivo 1 Demanda y Archivo 2 Cedula y pasaporte. Acción de Tutela Radicado 2020-00065.

⁴ Archivo Demanda. Acción de Tutela Radicado 2020-00066.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 6 de mayo de 2020 la acción constitucional formulada por **Yuli Paola Pachón Ramírez** contra el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consulado de Colombia en Lima y la Embajada de Colombia en Perú, fue recibida en este Despacho⁵, a través de auto de ese mismo día se avocó conocimiento bajo el radicado número 2020-00065, se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las accionadas y de oficio se vinculó a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de garantizarles los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que les asisten dentro del trámite Constitucional de la referencia⁶.

El 7 de mayo de 2020 a través del correo electrónico se recibió por parte del Juzgado Quinto (5) Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la acción de tutela insaturada por **Andrés Sebastián Rivera Rodríguez** en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, el Consulado de Colombia en Lima, Embajada de Colombia en Perú y Avianca⁷.

Por autos separados del 11 de mayo de 2020 se remitieron los expedientes de tutela, al Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, pues según información de recibida de otros Despachos y la respuesta recibida por la Oficina de Administración y Apoyo Judicial de Paloquemao, de esta clase de tutelas se habían repartido varias, figurando la primera asignada al antedicho Despacho⁸; pero al día siguiente fueron devueltas, bajo el argumento de que no estaba acumulando esas acciones constitucionales.

Ese orden, este Despacho al no tener certeza del Juzgado qué primero asumió esta clase de acciones de tutela y en aras de no generar dilaciones, a través de autos separados del 12 de mayo del presente año, frente a la primera reasumió el conocimiento para continuar con el trámite⁹ y sobre la segunda, avocó conocimiento bajo el radicado 2020-00066, ordenó acumularla a la radicada con el número 2020-00065¹⁰ y correr traslado del escrito de tutela a las accionadas y vinculadas de oficio, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, a fin de garantizarles los derechos al debido proceso, defensa y contradicción.

5. RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

5.1. Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

La apoderada explicó que su representada es una entidad pública, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Transporte, creada para ejercer las funciones de autoridad Aeronáutica en todo el territorio nacional, es decir, el desarrollo de la aviación civil y el control del espacio aéreo en condiciones de máxima seguridad, todo ello en atención al Decreto 260 de 2004 modificado por el Decreto 823 de 2017, la Ley 336 de 1996 y Reglamentos Aeronáuticos de Colombia – RAC. Y, por ello, aseguró que no ser la competente para ordenar el retorno de los accionantes, ni habilitar vuelos humanitarios de repatriación.

De otra parte, adujo que en virtud del artículo 24 de la Constitución Política¹¹, el artículo 1778 del Código de Comercio¹² y el artículo 14 del Convenio de Chicago¹³, no evidenció

⁵ Archivo 3 Acta de reparto. Acción de Tutela Radicado 2020-00065.

⁶ Archivo 4 Acto avoca. Acción de Tutela Radicado 2020-00065.

⁷ Archivo Juzgado 5 -2020-00052 Auto remite para acumular. Acción de Tutela Radicado 2020-00066.

⁸ Archivo 10 Remite para acumular. Acción de Tutela Radicado 2020-00065 y Archivo 2020-00066 remite para acumular. Acción de Tutela Radicado 2020-00066.

⁹ Archivo 11 Reasume. Acción de Tutela Radicado 2020-00065.

¹⁰ Archivo 2020-00066 Avoca y acumula. Acción de Tutela Radicado 2020-00066.

¹¹ "todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y, a permanecer y residenciarse en Colombia"

¹² "Gobierno podrá prohibir, condicionar o restringir, por razones de interés público la utilización de los espacios, la navegación aérea sobre determinadas regiones, el uso de ciertas aeronaves o el transporte de determinadas cosas"

¹³ Los Estados se comprometen, entre otras cosas, a: "Tomar medidas eficaces para impedir que por medio de la navegación aérea se propaguen el cólera, el tifus (epidémico), la viruela, la fiebre amarilla, la peste bubónica y cualesquiera otras enfermedades contagiosas"

violación o amenaza del derecho a la libre locomoción, pues la decisión del Gobierno Nacional, de impedir temporalmente la operación en el territorio colombiano de los vuelos nacionales e internacionales, a través del artículo 1 del Decreto 439 del 20 de marzo de 2020¹⁴, artículo 5 del Decreto 569 de 15 de abril de 2020¹⁵ y el artículo 6 del Decreto 593 de 24 de abril de 2020¹⁶, fue legítima y necesaria para preservar la salud y la vida de la población colombiana por razón de la grave amenaza que se deriva de la Pandemia del Covid-19.

Arguyó que pese a lo anterior, el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el comunicado S-GPI-20-008329 de 26 de marzo de 2020 indicó ser el competente para autorizar vuelos humanitarios, siempre y cuando se cumpliera con el proceso de repatriación, consistente en: *i)* el Gobierno interesado debe solicitar al Gobierno de Colombia la autorización para vuelo humanitario (Embajadas y Consulados); *ii)* el Ministerio comunica a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia el concepto favorable o no de la solicitud; de ser favorable *iii)* la aerolínea que va a realizar el vuelo denominado charter para atender la emergencia, debe recopilar los documentos exigidos en el instructivo solicitud vuelo humanitario; y, *iv)* la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, será la que verifique que la documentación cumple con lo establecido en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Manifestó que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia expidió la Resolución N° 1032 del 8 de abril de 2020, por la cual dispuso el protocolo de repatriación que deben cumplir la aerolínea y el connacional para el vuelo humanitario.

Afirmó, que dando cabal cumplimiento a las directrices del Gobierno, la Aeronáutica Civil ha autorizado a las empresas aéreas todas las solicitudes de vuelos charter que han presentado en pro de los connacionales, para enfrentar la difícil situación de pandemia que vive el país, cuales son: Latam Chile, Avianca, Swiftair, Edelweiss Air Ag, Lan Argentina, Latam Colombia, United Airlines, Airfrance, Klm, National Jets Inc, Satena, Smartwing As, M&N Aviation, Compañía de Servicios de Transporte Aéreo Amazonas S.A., Arubaanse Luchtvaart Maatchappij N.V. Dbá Aruba Airlines, El Ai, Iberia, y Latam Airlines Group S.A. y como prueba aportó la matriz Excel.

De cara al caso concreto comentó que la Cancillería de Colombia mediante el Oficio S-DIP-20-009210 Bogotá, del 12 de Abril de 2020, autorizó la repatriación de mexicanos, peruanos y colombianos en el vuelo humanitario solicitado por el Gobierno del Perú (Ruta: Bogotá - Cancún - Bogotá - Lima - Bogotá)¹⁷; y la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, aprobó vuelos charter, para repatriar pasajeros Colombianos, Mexicanos y Peruanos, según el formato autorización vuelo humanitario, suscrito por la Oficina de Transporte que anexo como prueba a esta tutela¹⁸.

Así las cosas, estimó que la Aerocivil en conjunto con las autoridades competentes han realizado las gestiones para que una vez se cumpla con los protocolos correspondientes, se

que los Estados contratantes, en su oportunidad, decidan designar; a ese fin los Estados contratantes celebrarán consultas frecuentes con los organismos interesados en reglamentos internacionales relacionados con medidas sanitarias aplicables a las aeronaves..."

¹⁴ "Artículo 1. **Suspensión de ingreso al territorio colombiano.** Suspender, por el término de treinta (30) días calendario a partir de las 00:00 horas del lunes 23 de marzo de 2020, el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea.

Solo se permitirá el desembarque con fines de ingreso de pasajeros o conexión en territorio colombiano, en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor, previa autorización de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, en el marco de sus competencias".

¹⁵ "Artículo 5. **Suspensión de ingreso al territorio colombiano.** Durante el término que dure la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, o durante el término de cualquier emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID-19, suspender el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea"

¹⁶ "Artículo 6. **Suspensión de transporte doméstico por vía aérea.** Suspender el transporte doméstico por vía aérea a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 11 de mayo de 2020.

Sólo se permitirá el transporte doméstico por vía aérea, en los siguientes casos:

Emergencia humanitaria.

El transporte de carga y mercancía.

Caso fortuito o fuerza mayor."

¹⁷ Archivo Autorización para repatriación de mexicanos, peruanos y colombianos en el Vuelo Humanitario del Perú.

¹⁸ Archivo 00513577.

proceda el vuelo humanitario. Por tanto solicitó su desvinculación.

5.2. Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

La Jefe de la Oficina Asesora Jurídica sostuvo que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto-Ley 4057 de 2011 a través del cual se suprimió el Departamento Administrativo de Seguridad - DAS-, y trasladó la función de control migratorio a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, que conforme el Decreto-Ley 4062 de 2011, se creó como organismo civil de seguridad adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuyo objetivo es ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado.

Refirió que desde el 7 de enero de 2020, la Organización Mundial para la Salud identificó un nuevo brote denominado Coronavirus Covid-19 y declaró la Emergencia de Salud Pública y el 9 de marzo del presente año recomendó a los países para que tomaran medidas de modo tal que estas dieran respuesta a la situación que se pudiera presentar, la cuales fueron acogidas por muchos países incluido Colombia.

Puntualizó que algunas de las medidas que se tomaron en Colombia para enfrentar la llegada de este virus fueron: *i)* ordenar el aislamiento y cuarentena de personas, suspender eventos en los que se aglomerasen alrededor de 500 personas, cerrar de fronteras terrestres, marítimas y fluviales, suspender el transporte de pasajeros, todo ello en virtud de la Resolución N° 380 del 10 de marzo de 2020, la Resolución N° 385 del 12 de marzo de 2020 y los Decretos 402 y 412 del 12 y 16 de marzo de 2020, respectivamente; *ii)* declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020; y, *iii)* suspender la llegada de vuelos internacionales a partir del 23 de marzo de 2020 por un periodo de 30 días en todos los aeropuertos del país, exceptuando el ingreso de vuelos en caso de emergencia humanitaria, caso fortuito y fuerza mayor, según el Decreto N° 439 del 20 de marzo de 2020, entre otras.

Señaló que los vuelos humanitarios deben ser autorizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, por ser la encargada de prestar la ayuda a los ciudadanos colombianos que se encuentren en distintos países y a esa Unidad Administrativa Especial le corresponde controlar, supervisar y asistir la operación y navegación aérea que se realice en el espacio aéreo sometido a la soberanía nacional, y por tanto, regular el ingreso al territorio colombiano, como lo establece el Resolución 1032 de 2020 del 8 de abril de 2020, *“por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones”*. Mientras que, las representaciones diplomáticas y consulares de Colombia deben crear canales institucionales para brindar información a los colombianos en los diferentes países.

Arguyó que para los ciudadanos sean incluidos en alguno de los vuelos humanitarios de repatriación que coordinan las Embajadas o Consulados de Colombia en el Exterior, deben: *i)* establecer comunicación con el Consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentra; *ii)* suministrar toda la información requerida al Consulado para evaluar si es procedente o no su ingreso a territorio nacional en un vuelo humanitario; y. *iii)* acatar las obligaciones señaladas en la Resolución 1032 del 8 de abril de 2020 y será dicha representación diplomática la que entrará a evaluar y determinar si cumple con ese propósito, para ser incluido en un vuelo humanitario.

Frente a los casos objeto de estudio informó que **Yuli Paola Pachón Ramírez** desde el 21 de octubre de 2019 emigró del país hacia Ecuador y **Andrés Sebastián Rivera Rodríguez** salió del país en el mes de febrero de 2020, con destino a Perú y, ambos continúan en territorio Extranjero.

Alegó por parte de los accionantes falta de responsabilidad y diligencia, pues conocedores de la Emergencia de Salud Pública, con ocasión al nuevo brote denominado Coronavirus Covid-19, desde el 7 de enero de 2020, bajo su libre albedrío y riesgo propio **Pachón Ramírez** decidió permanecer fuera del territorio colombiano y no adelantó con suficiente tiempo su viaje de retorno y **Rivera Rodríguez** no canceló o postergó su viaje y está a la espera que le confirmen si se reanudan las clases.

Indicó que no obra prueba que demuestre diligencia por parte los accionantes de haber hecho contacto con el Consulado de Colombia en donde se encuentran y adelantar los trámites que les corresponden para su retorno, pero si pretenden a través de la presente acción constitucional endilgar responsabilidad al Estado Colombiano.

Sostuvo que si bien es cierto la situación que pueden estar viviendo los accionantes es desafortunada, no por ello puede afirmarse que se deba a la acción u omisión de su defendida Migración Colombia, ni mucho menos que se le estén vulnerando sus derechos fundamentales; al contrario, consideró que las accionadas han actuado en el marco de sus competencias, e inclusive han ofrecido alternativas para que los connacionales colombianos puedan regresar al país en medio de una pandemia cuyo origen aún es desconocido.

Afirmó que las circunstancias de permanencia de los connacionales en territorio extranjero no obedece a una conducta arbitraria de las accionadas, sino al cumplimiento de una disposición de orden legal con la que se busca contener la pandemia producida por el Covid – 19, todo para garantizar el interés general amparado en una norma con fuerza de ley que justifica la restricción al derecho de locomoción. Postura que ha sido acogida por diferentes despachos judiciales que han conocido acciones de tutelas con iguales presupuestos fácticos y jurídicos. (Sentencias exp. 25000-23-15-000-2020-01011-00; 25000-23-15-000-2020-00935-00, -Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Cuarta Subsección A, Sentencia exp. 2020-00026-00, Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga. Sentencia exp. 11001-33-43-059-2020-00049-00; Juzgado 59 Administrativo del Circuito de Bogotá).

Expresó que en el período del 23 marzo al 4 mayo de 2020, se han efectuado 25 vuelos humanitarios llegando a Colombia 2600 connacionales repatriados desde todas partes del mundo y que, para el caso de Perú, se realizaron dos vuelos, los días 10 y 13 de abril, desde Lima y Cuzco respectivamente, y están a la espera que en la próxima semana lo hagan al menos 800 ciudadanos más, procedentes de países como Ecuador, Estados Unidos, Brasil, México, Argentina, Chile, Australia e India.

Comunicó que la Canciller recordó que, de acuerdo con el protocolo establecido, este tipo de vuelos son operados por aerolíneas comerciales y que el costo del tiquete de traslado es asumido por cada uno de los viajeros, quienes, previamente, deben haberse inscrito en el Registro Consular. Por su parte, la Ministra de Transporte señaló que a la operación de estos vuelos, que se vienen realizando de manera excepcional en Colombia, se les aplican estrictos protocolos y medidas de bioseguridad en todas las terminales aéreas, como actividad estratégica que garantiza la cadena de suministro en este momento de emergencia. De igual forma, el Director de Migración Colombia, resaltó que previo a su ingreso al país, el grupo de colombianos deberá diligenciar el formulario de “*Control Preventivo Contra el Coronavirus*”, a través de la página web de Migración Colombia y una vez desembarquen en Colombia, serán valorados por las autoridades de salud en tres momentos previos, al proceso de control migratorio.

Así mismo, dijo que todos los connacionales que arriben, deben cumplir con la medida de aislamiento obligatorio, *so* pena de su incumplimiento de la imposición de sanciones administrativas y penales.

Consideró que las entidades desde sus competencias han hecho esfuerzos y continúan trabajando de manera articulada en la gestión de vuelos de carácter humanitario que permiten

el retorno al país de aquellos connacionales que por la emergencia generada por el Covid-19, no han podido regresar.

Finalmente, aseveró que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionantes, toda vez que, carece de competencia para suspender, autorizar o coordinar vuelos o traslados humanitarios, pues reiteró que la misma se circunscribe al control migratorio, y que por lo tanto, no es posible acceder a las pretensiones de los accionantes y por ello, deben ser negadas las acciones constitucionales.

5.3. Ministerio de Relaciones Exteriores - Consulado de Colombia en Lima - Embajada de Colombia en Perú.

La Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, explicó que conforme lo señala el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 1.1.1.1. del Decreto 1067 de 2015 modificado por el Decreto 1743 del 31 de agosto de 2015, es el organismo rector del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores, a quien le corresponde, bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, las relaciones internacionales, administrar el servicio exterior de la República, dar respuesta y ejercer el legítimo derecho de defensa de los Consulados y las Embajadas de Colombia en el mundo, toda vez que la representación legal de los mismos es ejercida por la Ministra de Relaciones Exteriores.

Añadió que de conformidad con el Decreto 869 de 2016, las Sedes Consulares de Colombia responden a las Directrices de la Dirección de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano, y por ende, informa las gestiones adelantadas por el Consulado de Colombia en Lima, oficina consular que por su circunscripción corresponde reportar lo requerido.

Explicó que la Organización Mundial de la Salud -OMS-, declaró el 11 de marzo del presente año, pandemia por el Covid-19, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar medidas urgentes y restrictivas para proteger y preservar el derecho a la vida y a la salud de la humanidad.

Arguyó que según análisis de los reportes y cifras de la Organización Mundial para la Salud, Perú, es una fuente de alto contagio comunitario por el Covid-19, lo que genera un alto riesgo de contagio ante población asintomática y portadora del virus que en un eventual vuelo comercial por razones humanitarias puedan afectar la seguridad sanitaria y la salud pública del país.

Señaló que con ocasión a la pandemia del Covid 19, el Gobierno Peruano mediante Decreto Supremo N° 044 del 15 de marzo 2020, declaró el Estado de Emergencia en todo el territorio restringiendo la circulación de personas, y en su artículo 8 ordenó el cierre de fronteras y el transporte internacional a partir del 16 de marzo a las 23:59 horas y determinó en su numeral 8.2. que antes de esta fecha, los pasajeros que ingresaran al territorio nacional debían cumplir aislamiento social obligatorio (cuarentena) por quince (15) días calendario.

Informó que el Estado de Emergencia se prorrogó en todo el territorio de la República del Perú por tres periodos: *i)* por trece (13) días calendario a partir del treinta y uno (31) de marzo de 2020, mediante Decreto Supremo N° 051 del 27 de marzo 2020; *ii)* por catorce (14) días calendario, a partir del trece (13) de abril hasta el veintiséis (26) de abril del 2020, a través del Decreto Supremo N° 064-2020-PCM del 10 de abril de 2020; y, *iii)* por de catorce (14) días calendario, a partir del veintisiete (27) de abril hasta el diez (10) de mayo, según el Decreto Supremo N° 075-2020-PCM del 25 de abril de 2020.

Frente a Colombia, dijo que mediante los Decretos de Emergencia expedidos por la Presidencia de la República, especialmente los Decretos 402, 412, 439, 457, 531 y 538 de 2020, se ordenó el cierre de fronteras y la declaratoria de emergencia sanitaria y la Unidad

Administrativa Especial de Migración Colombia expidió la Resolución N° 1032 de 2020 del 8 de abril de 2020, *“por la cual se establece el Protocolo para el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes permanentes, que se encuentren en condición vulnerable en el extranjero y se dictan otras disposiciones”*.

Resaltó que la cuarentena y cierre de fronteras, a los que se ven sujetos los accionantes, es una compleja situación humanitaria en la cual se encuentran más de 430 connacionales dentro del territorio nacional del Perú; situación semejante a la que viven más de 9.594 connacionales en 73 países alrededor del mundo, quienes se han visto sujetos a cancelación de vuelos y aislamiento obligatorio en los países en los cuales se encontraban de manera temporal y solicitan asistencia por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, pero que no cuenta con competencia ni recursos para garantizar vivienda, alimentación y servicios a este volumen de connacionales.

Sin embargo, apuntó que los Consulados de Colombia iniciaron el 26 de marzo un proceso de registro de connacionales que se encontraban por turismo o negocios y no contaban con residencia o proyectos de vida en el país extranjero afectado por las medidas a razón de la pandemia por el Coronavirus Covid-19, especialmente por los cierres de fronteras aéreas, terrestres y fluviales, y para ello remitieron a los connacionales un modelo de acta en la que se indicaban los elementos requeridos en el artículo 3° de la Resolución N° 1032 de 2020, entre ellos: *i)* asumir los costos de transporte desde el exterior; *ii)* cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo; y, *iii)* asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.

Especificó que el Consulado de Colombia en Lima estableció canales de comunicación directos con las autoridades competentes en el Perú, así como con las distintas aerolíneas que tienen rutas aéreas entre Colombia y la República del Perú para estudiar la posibilidad de abrir vuelos especiales que permitiesen el retorno de colombianos desde Lima y Cusco, entre otras opciones, cuales fueron: *i)* vuelo Lima – Bogotá, aerolínea Avianca, que se realizó el 21 de marzo de 2020, y por el cual se permitió el retorno a Colombia de aproximadamente 180 connacionales; *ii)* vuelo Lima – Bogotá, aerolínea Viva Air, el 10 de abril, el cual permitió el regreso de 112 connacionales; y, *iii)* vuelo Cusco – Lima – Bogotá, aerolínea Viva Air, el 13 de abril, ruta, el cual trasladó a 169 connacionales.

Consideró que el Consulado General de Colombia en Lima ha tenido la permanente disposición a organizar todos los vuelos que sean requeridos; sin embargo, esto requiere el concurso no sólo de las autoridades colombianas, sino de la autorización por parte de la República del Perú, el cual únicamente autoriza el desarrollo de vuelos desde la ciudad de capital, imposibilitando el desarrollo de vuelos desde otras ciudades y también mediante el oficio CPELM N° 512 del 24 de marzo de 2020 reiterado con los oficio CPELM N° 546 y 578 del 4 y 15 de abril de 2020 solicitó al Ministerio de Salud del Perú la prestación de servicios de salud a la población colombiana que a razón del Decreto Supremo N° 044 de 2020 habían quedado sujetos a la medida de aislamiento social obligatorio, teniendo en consideración que la declaratoria de emergencia nacional continuaba, imposibilitando el retorno de nuestros connacionales a Colombia.

Estimó que tanto el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada de Colombia en Perú y el Consulado de Colombia en Lima, han actuado dentro de sus funciones y competencias en cumplimiento de lo dispuesto por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares de 1963, adoptada en el ordenamiento jurídico Colombiano por la Ley 17 de 1971, y siempre en el respeto exigido por la misma Convención a las leyes y reglamentos del Estado receptor, en este caso Perú, en aras de dar la mejor respuesta posible y brindar información verídica y oficial, en momentos de incertidumbre frente a medidas tomadas por el gobierno soberano del Perú en su territorio nacional a las cuales los connacionales deben sujetarse, y de caos

ante una situación sanitaria sin precedentes para esa circunscripción consular y en general para el Ministerio de Relaciones Exteriores y para el mundo entero.

De igual forma, anunció que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha dispuesto de recursos económicos para apoyar subsidiariamente a la población colombiana, residente en nuestro país, bloqueada en el exterior como producto del cierre de fronteras mientras desarrollaban actividades de turismo y gestión de negocios, el cual, se ha determinado que sea para apoyar los gastos como alojamiento y alimentación.

Adujo que, **Yuli Paola Pachón Ramírez** se encuentra registrada en el censo, habiendo realizado su primera inscripción el 9 de abril y en la cual se evidenció que la ciudadana ha solicitado apoyo únicamente para obtener alimentos, petición frente a la cual el Consulado General de Colombia en Lima está adelantando un proceso correspondiente a fin de determinar la mejor manera de apoyarla, pero precisó que el proceso de compra de alimentos y entrega a la parte accionante se debe dar en cumplimiento de la medida de aislamiento social obligatorio establecida de forma soberana por el Gobierno de la República del Perú y respondiendo a todas las precauciones que deben ser tomadas en el marco de una pandemia altamente contagiosa.

Indicó que **Andrés Sebastián Rivera Rodríguez**, en su calidad de estudiante de posgrado no se encuentra dentro de las causales de priorización establecidas por el Gobierno Nacional y que la decisión de migrar con calidad estudiante al extranjero la tomó en el ámbito de su autonomía para decidir su proyecto de vida, decisión en la que debió considerar todos los riesgos y variables subyacentes y destacó que si el proyecto del actor era permanecer hasta la finalización de sus estudios, era procedente anticipar que cuenta con los recursos financieros para sostener su estancia en la República del Perú hasta finalizados sus estudios, es decir, hasta el 16 de junio del presente año.

Afirmó que teniendo en consideración que la motivación del accionante fue la de adelantar estudios de posgrado en una institución educativa formal el connacional adelantó -o en todo caso debió haber adelantado- los trámites requeridos por la Superintendencia Nacional de Migraciones tendientes a la obtención de su carné de extranjería con calidad migratoria estudiante, pues como connacional con una residencia temporal en Perú, puede acceder a la atención en salud en territorio peruano.

Aseveró que existe otro mecanismo de defensa judicial, cual es la petición y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dentro de la cual puede solicitar el decreto de medidas cautelares y que es inadmisile que se busque por este medio constitucional la protección de un interés particular, cuando es necesario la protección de la vida y la salud de todos los colombianos y así lo manifestó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección D, Magistrada Ponente Alba Lucía Becerra Avella en la Sentencia proferida el 16 de abril de 2020, dentro de la acción de tutela que promovió René Velásquez Cortés radicada bajo el N° 2020-00428.

En consecuencia, consideró que no existe, por acción u omisión, vulneración a los derechos fundamentales enunciados por **Pachón Ramírez y Rivera Rodríguez** por la dificultad que han tenido para retornar al país y, por lo tanto, solicitó declarar la improcedencia de la presente acción.

Ahora, en cuanto la protección del mínimo vital, instó al Despacho para que dentro del análisis de fondo que se realiza sobre el asunto *subjudice*, tenga en cuenta que el mínimo vital que invoca la parte actora difiere de un connacional a otro, y depende de la situación económica y social del Estado donde se encuentran varados, así como del estrato socio económico que varía entre cada uno de ellos.

5.4. Avianca.

Se le corrió traslado del escrito de tutela con sus anexos, mediante el oficio N° 00500 del 8 de mayo de 2020, enviado al correo electrónico servicioavianca@avianca.com, el siguiente 12 de mayo¹⁹, para que ejerciera su derecho de contracción y defensa, no obstante, no se pronunció sobre los hechos objeto de tutela dentro del término otorgado por este Despacho, por tanto se dará aplicación a la presunción de veracidad estipulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991²⁰ en lo que sea necesario para la decisión de la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Competencia.

De conformidad con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, las reglas previstas en el numeral 2 del artículo 1° del Decreto 1983 de 2017²¹, este Despacho es competente para conocer de la presente acción.

6.2. Procedencia de la Acción de Tutela.

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²² y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²³. La norma mencionada establece también que la acción de tutela solamente procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

6.3. Legitimación para Actuar.

De conformidad con lo previsto en los artículos 10 y 13 del Decreto 2591 de 1991, en este caso no hay duda sobre la legitimación por activa y pasiva, en la medida en que quien invoca la protección es **Yuli Paola Pachón Ramírez y Andrés Sebastián Rivera Rodríguez**, quienes sienten vulnerados sus derechos fundamentales a la salud, libre locomoción, igualdad, vida digna y mínimo vital y las accionadas son las que presuntamente afectaron dichas prerrogativas.

6.4. Caso Concreto.

En el asunto puesto a consideración del Despacho, se tiene que **Yuli Paola Pachón Ramírez y Andrés Sebastián Rivera Rodríguez** interpusieron acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales a la salud, libre locomoción, igualdad, vida digna y mínimo vital, dado que en la actualidad se encuentran en Perú, y no han podido regresar a Colombia como consecuencia de la suspensión de vuelos comerciales y del cierre de fronteras a causa de la pandemia desatada por el virus Covid-19.

Al respecto, se precisa que el artículo 24 de la Constitución Política señala que *“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia...”*.

¹⁹ Archivo 2020-00066 oficio 500 a avianca. Acción de Tutela 2020-00066.

²⁰ Artículo 20: presunción de veracidad. Si el informe no fuera rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el Juez estime necesario otra averiguación previa.

²¹ Modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del decreto 1069 de 2015, que compiló las disposiciones del Decreto 1382 de 2000.

²² Aprobado mediante Ley 74 de 1968

²³ Aprobado mediante Ley 16 de 1972

Pues bien, aunque de la suspensión del transporte doméstico por vía aérea con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, podría inferirse la conculcación del derecho a la libre locomoción y otras garantías de índole constitucional; lo cierto, es que esa garantía fundamental, no es de carácter absoluto, sino que tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede tener limitaciones que respondan a los criterios establecidos en los instrumentos internacionales y las normas nacionales, tales como el orden público, la seguridad nacional, la salud pública y los derechos y libertades de los demás²⁴.

En esa medida, se tiene que, el pasado 7 de enero la Organización Mundial de la Salud, calificó el nuevo brote de Coronavirus Covid-19 como una pandemia y el 9 de marzo instó a los países a adoptar todas las medidas necesarias para evitar su propagación, es así como el Gobierno Nacional ha venido adoptando diferentes medidas de contención, prevención y mitigación, entre las que se señalan, las que guardan relación con el caso objeto de estudio.

Mediante la Resolución N° 380 del 10 de marzo de 2020 adoptó las primeras medidas preventivas sanitarias de aislamiento y cuarentena de las personas que arribaran a Colombia provenientes de la República Popular China, de Italia, de Francia y de España o hubieren estado en los mismos los últimos catorce (14) días, según el registro que para el efecto les remitiera Migración Colombia. Así las cosas, quienes se encontraban en dichas condiciones, debían cumplir las medidas de aislamiento e internación en su residencia o en un hospedaje transitorio cubierto por su propia cuenta, en la primera ciudad de desembarque, debiendo informar el lugar en el que daría cumplimiento a estas medidas, tanto a migración Colombia como a la Secretaría de Salud respectiva, o la dependencia que hiciere sus veces.

Luego, se declaró la emergencia sanitaria en el país hasta el 30 de mayo de 2020, a través de la Resolución N° 385 del 12 de marzo del presente año. Seguidamente, por los Decretos 402 del 13 de marzo de 2020 y 412 del 16 de marzo de 2020, se ordenó el cierre de fronteras terrestres, marítimas y fluviales.

Más adelante, con la Resolución 408 del 15 de marzo de 2020 *“Por la cual se adoptan medidas preventivas para el control sanitario de pasajeros provenientes del extranjero, por vía aérea a causa del nuevo Coronavirus, COVID-19”*, suspendió el ingreso al territorio colombiano, por vía aérea de pasajeros extranjeros hasta el 30 de mayo de 2020 y, adoptó las medidas sanitarias preventivas de aislamiento y cuarentena de 14 días, para las demás personas que ingresaran al país por vía aérea, como los colombianos, los residentes en Colombia y las personas de cuerpos diplomáticos debidamente acreditados en el país.

Posteriormente, con el Decreto 439 del 20 de marzo de 2020 se suspendió el desembarque con fines de ingreso o conexión en territorio colombiano, de pasajeros procedentes del exterior, por vía aérea desde el 23 de marzo de 2020 hasta el 23 de abril de 2020, exceptuándose únicamente casos de emergencia humanitaria, caso fortuito o fuerza mayor.

Por el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, se declaró el Estado de Excepción por Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio por el término 30 días. Lo anterior, debido a la expansión en el territorio nacional del brote de la enfermedad, cuyo crecimiento exponencial era previsible, sumado a los efectos económicos negativos evidenciados, reiterado con el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Y, a través de los Decretos 457 del 22 de marzo de 2020, 531 del 8 de abril de 2020, 593 del 24 de abril de 2020 y 636 del 6 de mayo de 2020, se impartieron instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y el mantenimiento del orden público, entre ellas el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia y la suspensión del transporte doméstico por vía aérea, excepto por: **1. Emergencia humanitaria. 2. El transporte de carga y mercancía.**

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia T-202 de 2013.

Y, 3. Caso fortuito o fuerza mayor: *i)* a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de marzo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril de 2020; *ii)* a partir cero horas (00:00 a.m.) del 13 de abril 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020; *iii)* a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 27 de abril de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020; y *iv)* a partir del a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del 11 de mayo de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 25 de mayo de 2020.

Entonces, conforme a la normatividad atrás relacionada, la suspensión de vuelos aéreos para el transporte de pasajeros dentro y fuera del territorio nacional y que ha sido prorrogada por varios períodos, se encuentra justificada, pues se adoptó de manera temporal por el Gobierno Nacional con el fin último de evitar la rápida propagación del Covid-19 para proteger la vida de todos los colombianos y garantizar se reitera, la seguridad y salubridad públicas.

Sin embargo, pese la restricción de transporte de personas vía área, las excepciones, conllevaron a que fueran procedentes los vuelos humanitarios y por ello la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia mediante la Resolución N° 1032 de 2020 del 8 de abril de 2020 adoptó el protocolo que contiene las medidas para garantizar el regreso al país, de ciudadanos colombianos y extranjeros residentes en forma permanente, que se encuentren en condición de vulnerabilidad en el extranjero.

Esas directrices si bien contienen una carga u obligación en cabeza de Migración Colombia en procura de reducir los riesgos que de esta actividad se deriven, también impone una serie de obligaciones para aquellos ciudadanos que pretendan ser objeto de la repatriación, quienes además del suministro veraz de la información que le sea requerida por el Consulado, deberán no solo sufragar los gastos propios de transporte desde el exterior, sino también cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo y, asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión de dicho autoaislamiento - artículo 3-²⁵.

En el caso concreto, **Yuli Paola Pachón Ramírez y Andrés Sebastián Rivera Rodríguez** quienes se encuentran en Perú solicitan que las accionadas los incluyan en un vuelo humanitario para ser retornados a Colombia.

En contraposición, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia consideró que los accionantes fueron *irresponsables* (no es expresión del Juzgado), pues conocedores de la Emergencia de Salud Pública, con ocasión al nuevo brote denominado Coronavirus Covid-19, desde el 7 de enero de 2020, **Pachón Ramírez** decidió permanecer fuera del territorio

²⁵ "ARTÍCULO 3°. De las obligaciones del ciudadano nacional o extranjero residente a repatriar. Los nacionales y extranjeros residenciados en Colombia que pretendan ser objeto de la repatriación humanitaria, deberán brindar la siguiente información para que se evalúe si es procedente o no su ingreso a territorio nacional:

3.1. Para efectos de que se evalúe la posibilidad de establecer un canal humanitario que permita retorno al país, los ciudadanos nacionales y extranjeros residentes en Colombia deberán suministrar la siguiente información al consulado de Colombia con competencia jurisdiccional en la ciudad en la que se encuentre:

- a. Nombres completos.
- b. Documento de identidad colombiano y número de pasaporte.
- c. Para extranjeros residentes permanentes, incluir también nacionalidad y número de cédula de extranjería.
- d. Estado migratorio y tiempo en que se encuentra el connacional en el exterior (Residente, turismo, irregular, etc.).
- e. Eventuales condiciones especiales como discapacidad, condiciones médicas, menores de edad, entre otras.
- f. Tipo de parentesco, en caso que aplique.
- g. Dirección en Colombia, correo electrónico y teléfono celular.
- h. Nombre y teléfono de contacto de un familiar en Colombia.

3.2. Aportar de manera veraz la información que le sea requerida por el Consulado, informando su estado de salud y en especial si ha presentado síntomas afines a Covid-19.

3.3. Asumir los costos de transporte desde el exterior.

3.4. Cumplir con las medidas de autoaislamiento obligatorio en la primera ciudad colombiana donde arribe el vuelo.

3.5. Asumir la totalidad de costos que se generen con ocasión del autoaislamiento en Colombia, como son transporte urbano hasta su domicilio, hospedaje para quienes no residan en la primera ciudad de arribo, alimentación, entre otros.

3.6. Previo a su llegada al territorio nacional, diligenciar de manera veraz, el formulario de declaración de estado de salud, que se encuentra en la página web de Migración Colombia, <https://www.migracioncolombia.gov.co/controlpreventivocontraelcoronavirus>.

3.7. Suscribir el Acta de Compromiso que será entregada por el Consulado, según formato anexo No. 1.

3.8. Los ocupantes del vuelo, es decir pasajeros y tripulantes, deben cumplir con todas las medidas de seguridad biológica establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, como uso de tapabocas, guantes, gel antibacterial, aislamiento social y lavado de manos, entre otros. Las personas repatriadas deberán utilizar tapabocas a su ingreso y durante la movilización hacia los sitios de alojamiento, así como cumplir con el aislamiento preventivo y las medidas instauradas por el Ministerio de Salud y Protección Social".

colombiano y no adelantó con suficiente tiempo su viaje de retorno y **Rivera Rodríguez** no canceló o postergó su viaje, sino que viajó en febrero de 2020 y está a la espera que le confirmen si se reanudan las clases, además, indicó que los accionantes no demostraron haber acudido al Consulado de Colombia en Lima con el fin de adelantar los trámites correspondientes para su retorno, por lo que el infortunio de los actores no es atribule a las accionadas, al contrario se crearon alternativas para que los connacionales colombianos puedan regresar al país.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, adujo que en aras de que todos los connacionales retornen al territorio colombiano han aprobado los vuelos charter siempre y cuando cumplan con la documentación establecida en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia.

Y a su vez, el Ministerio de Relaciones Exteriores indicó ser el competente para autorizar vuelos humanitarios, siempre y cuando se cumpla con el proceso de repatriación, en tanto que las Embajadas y Consulados de Colombia en cada país deben crear canales institucionales para brindar información verídica y oficial a los colombianos, frente a medidas tomadas por el gobierno soberano del extranjero en su territorio nacional a las cuales los connacionales deben sujetarse y evaluar si cumple con los requisitos de repatriación, para ser incluidos en un vuelo humanitario.

Especificó que para lograr los vuelos humanitarios se requiere el concurso no sólo de las autoridades colombianas, sino que en este caso, también de la autorización de la República del Perú, que únicamente permite el desarrollo de vuelos desde la ciudad que a su juicio estime. Es así como se dieron los siguientes: *i)* vuelo Lima – Bogotá, aerolínea Avianca, que se realizó el 21 de marzo de 2020, y por el cual se permitió el retorno a Colombia de aproximadamente 180 connacionales; *ii)* vuelo Lima – Bogotá, aerolínea Viva Air, el 10 de abril, el cual permitió el regreso de 112 connacionales; y, *iii)* vuelo Cusco – Lima – Bogotá, aerolínea Viva Air, el 13 de abril, ruta, el cual trasladó a 169 connacionales.

Señaló que a través del oficio CPELM N° 512 del 24 de marzo de 2020 reiterado con lo oficio CPELM N° 546 y 578 del 4 y 15 de abril de 2020 solicitó al Ministerio de Salud del Perú la prestación de servicios de salud a la población colombiana que a razón del Decreto Supremo N° 044 de 2020 quedaron sujetos a la medida de aislamiento social obligatorio.

Anunció que se dispusieron recursos económicos para apoyar subsidiariamente a la población colombiana, residente en nuestro país, bloqueada en el exterior como producto del cierre de fronteras mientras, los gastos de rubros tales como alojamiento y alimentación.

De cara a los accionantes expresó que **Yuli Paola Pachón Ramírez** se encuentra registrada en el censo, con inscripción del 9 de abril por medio del cual solicitó apoyó en alimentación, que se encuentra en trámite y condicionada su entrega al cumplimiento de la medida de aislamiento social obligatorio del Gobierno de la República del Perú y a las precauciones que deben ser tomadas en el marco de una pandemia altamente contagiosa.

En tanto que, **Andrés Sebastián Rivera Rodríguez**, en su calidad de estudiante de posgrado no se encuentra dentro de las causales de priorización establecidas por el Gobierno Nacional y que la decisión de migrar con calidad estudiante al extranjero la tomó en el ámbito de su autonomía para decidir su proyecto de vida, decisión en la que debió considerar todos los riesgos y variables subyacentes y destacó que si el proyecto del actor era permanecer hasta la finalización de sus estudios, era procedente anticipar que cuenta con los recursos financieros para sostener su estancia en la República del Perú hasta finalizados sus estudios, es decir hasta el 16 de junio del presente año. Y afirmó que el actor debió haber adelantado los trámites requeridos por la Superintendencia Nacional de Migraciones tendientes a la obtención de su carné de extranjería con calidad migratoria estudiante, pues como connacional con una residencia temporal en Perú, puede acceder a la atención en salud en territorio peruano.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la procedencia del vuelo humanitario que solicitan los actores, será el resultado de un trabajo mancomunado entre el Gobierno de la República del Perú, el Ministerio de Relaciones Exteriores, la Embajada de Colombia en Perú, el Consulado de Colombia en Lima, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, los cuales deben seguir y hacer cumplir un protocolo de repatriación, sin que el Juez Constitucional puede atribuirse esa competencia.

Además, ninguno de los accionantes acreditó siquiera sumariamente haber efectuado las gestiones mínimas de inscribirse en el consulado para efectos de ser incluidos en los vuelos humanitarios y que pese a haber demostrado las condiciones de vulnerabilidad requeridas y cumplir con las exigencias señaladas por las autoridades para la repatriación -artículo 3 de la Resolución N° 1032 de 2020 del 8 de abril de 2020- se les hubiera negado el acceso a un vuelo de ese carácter, solamente se tiene información que en el caso de la señora **Pachón Ramírez** está en trámite para que se le suministre la ayuda en tema de alimentación, por tanto, los interesados deben realizar los trámites pertinentes ante las autoridades correspondientes en Lima – Perú, por medio de los canales para ello dispuestos, entre los cuales, está la opción *cuéntanos como estás* que hace parte de la página web de Migración Colombia.

De suerte que, no se advierte vulneración a las prerrogativas fundamentales reclamadas por los accionantes, por tanto se negará el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

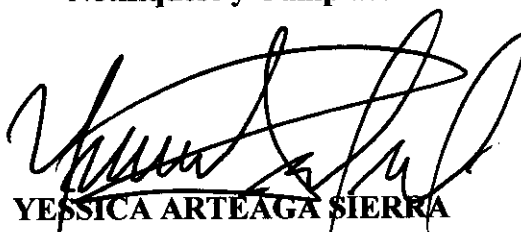
PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos deprecado por **YULI PAOLA PACHÓN RAMÍREZ** y **ANDRÉS SEBASTIÁN RIVERA RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más expedito, para lo cual se deberán utilizar los correos electrónicos, números de teléfono y la información registrada en la página web de la Rama Judicial²⁶.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente decisión judicial, procede ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de impugnación, conforme lo previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual se puede interponer por medio del correo electrónico institucional.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase



YESSICA ARTEAGA SIERRA
Juez

²⁶ www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-56-penal-del-circuito-de-bogota-ley-600-de-2000/12